



Universidad Nacional de Educación  
Enrique Guzmán y Valle  
*Alma Mater del Magisterio Nacional*  
RECTORADO

**DECRETO SUPREMO  
N° 005-2019-MINEDU**

**Decreto Supremo  
Reglamento de Infracciones y Sanciones  
de la Superintendencia Nacional de Educación  
Superior Universitaria (SUNEDU)**





# Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU

## DECRETO SUPREMO N° 005-2019-MINEDU

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en adelante la Ley, tiene por objeto normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades; así como, promover el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura;

Que, mediante el artículo 12 de la Ley, se crea la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu) como Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Educación, con autonomía técnica, funcional, económica, presupuestal y administrativa, para el ejercicio de sus funciones. Tiene naturaleza jurídica de derecho público interno y constituye pliego presupuestal. Tiene domicilio y sede principal en la ciudad de Lima y ejerce su jurisdicción a nivel nacional, con su correspondiente estructura orgánica;

Que, el artículo 21 de la Ley establece que constituyen infracciones pasibles de sanción las acciones u omisiones que infrinjan las normas sobre (i) el licenciamiento, (ii) uso educativo de los recursos públicos y/o beneficios otorgados por el marco legal a las universidades, (iii) condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo universitario o servicio educativo conducente al otorgamiento de grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades; así como las obligaciones establecidas en la Ley y en su reglamento de infracciones y sanciones. Asimismo, dispone que la tipificación de las infracciones, así como la cuantía y la graduación de las sanciones se establecerán en el Reglamento de Infracciones y Sanciones, el cual será aprobado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Educación;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 018-2015-MINEDU se aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, el cual regula el procedimiento administrativo sancionador, la tipificación de conductas consideradas como infracciones administrativas, los criterios de gradualidad para la aplicación de las sanciones, entre otros;

Que, con la emisión de los Decretos Legislativos N° 1272 y N° 1452, se introdujeron modificaciones en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, incluyendo el apartado referido al procedimiento administrativo sancionador; lo cual, sumado a

ciertos vacíos detectados en la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, hacen necesario que se revise íntegramente su contenido, con la finalidad de adecuarlo al marco normativo vigente y optimizar el desarrollo de los procedimientos administrativos sancionadores; De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

#### DECRETA:

#### **Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de infracciones y sanciones de la superintendencia nacional de educación superior universitaria (sunedu)**

Apruébese el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), que consta de cuatro (4) títulos, treinta y dos (32) artículos, cinco (5) disposiciones complementarias finales, una (1) disposición complementaria transitoria y un (1) Anexo denominado “Cuadro de Infracciones del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu”; cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

#### **Artículo 2.- Publicación**

El presente Decreto Supremo y el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), son publicados en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)); en el Portal Institucional del Ministerio de Educación ([www.gob.pe/minedu](http://www.gob.pe/minedu)) y en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria ([www.sunedu.gob.pe](http://www.sunedu.gob.pe)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

#### **Artículo 3.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Educación.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

#### **Única.- normas complementarias**

La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), mediante Resolución del Consejo Directivo, dicta las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la adecuada aplicación del presente Decreto Supremo.



## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

### Única.- derogación

Deróguese el Decreto Supremo N° 018-2015-MINEDU, que aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

FLORA IDEÉ PABLO MEDINA  
Ministra de Educación

## REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA (SUNEDU)

### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.- Objeto

Establecer las disposiciones aplicables al procedimiento administrativo sancionador, mediante el cual se determina la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones en el ámbito de competencia de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu, así como la aplicación de sanciones y las medidas correspondientes.

#### Artículo 2.- Finalidad

Garantizar que la potestad sancionadora de la Sunedu se ejerza en el marco de las facultades establecidas por la Ley Universitaria y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

#### Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El presente reglamento es aplicable a las universidades, bajo cualquier modalidad, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que funcionen dentro del territorio nacional, así como a aquellas personas que, en atención a sus actividades, se encuentren obligadas a cumplir las disposiciones de la Ley N° 30220, Ley Universitaria y la normativa vinculada.

#### Artículo 4.- Principios

La potestad sancionadora de la Sunedu tiene como finalidad proteger el servicio público universitario, así como el interés superior del estudiante. Para ello, se rige por los principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar y el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 5 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y por los principios generales del Derecho.

#### Artículo 5.- Infracciones

Constituyen infracciones, en el marco de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, los incumplimientos de las obligaciones señaladas en la referida Ley y la normativa vinculada a esta, que se encuentran tipificados en el Anexo “Cuadro de Infracciones del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu” que forma parte del presente Reglamento.

### TÍTULO II ÓRGANOS INTERVINIENTES

#### Artículo 6.- Órgano Instructor

La Dirección de Fiscalización y Sanción de la SUNEDU es el Órgano Instructor encargado de llevar a cabo las actuaciones conducentes a investigar y comprobar la comisión de posibles infracciones debidamente tipificadas. En dicho contexto, la Dirección de Fiscalización y Sanción cuenta, entre otras, con las siguientes facultades:

- Requerir a la Dirección de Supervisión, en caso resulte necesario, ampliar las investigaciones preliminares que sustentan la recomendación de dicha Dirección de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, con el objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen su inicio.
- Iniciar el procedimiento administrativo sancionador con la respectiva imputación de cargos.
- Emitir recomendaciones cuando se trate de incumplimientos que no ameriten la determinación de responsabilidad administrativa.
- Dirigir y desarrollar la fase instructora. Para tal efecto, podrá ejecutar dentro de esta etapa, o con anterioridad a su iniciación formal, todas las actuaciones y diligencias necesarias para el examen de los hechos, tal como inspecciones, recolección de datos, información y pruebas que sean relevantes para determinar la existencia de infracciones susceptibles de sanción y la responsabilidad del administrado.



- e) Conceder o denegar audiencias en la fase de instrucción.
- f) Emitir el informe final de instrucción, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.
- g) Requerir documentación, información u opiniones que fuesen necesarias para el esclarecimiento de los hechos a las entidades públicas y personas naturales o jurídicas vinculadas o relacionadas con los hechos materia del procedimiento administrativo sancionador.
- h) Declarar la confidencialidad de la documentación e información que reciba, cuando corresponda conforme con la ley de la materia.
- i) Emitir, cuando corresponda, copias simples o certificadas de las partes del expediente que sean solicitadas por los administrados quienes deben asumir los costos correspondientes.
- j) Disponer en la fase instructora la ampliación del plazo de caducidad conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- k) Emitir la constancia de consentimiento de las Resoluciones que imponen sanción.
- l) Las demás que le asigne el presente Reglamento y otras normas.

**Artículo 7.- Órgano Resolutivo**

7.1. El Consejo Directivo de la SUNEDU es el Órgano Resolutivo competente para determinar la existencia o no de responsabilidad por la comisión de infracciones debidamente tipificadas, imponer sanciones o archivar el procedimiento administrativo sancionador. En dicho contexto, corresponde al Consejo Directivo las siguientes funciones específicas:

- a) Dirigir y desarrollar la fase sancionadora, para ello podrá realizar todas las actuaciones que sean necesarias para el examen de los hechos, tales como disponer inspecciones, recabar los datos, información y pruebas que sean relevantes para determinar la existencia de infracciones susceptibles de sanción y la responsabilidad del administrado.
- b) Emitir resolución motivada para imponer las sanciones y medidas correctivas que correspondan, o archivar el procedimiento administrativo sancionador.
- c) Resolver los recursos de reconsideración que sean interpuestos contra sus resoluciones. Las resoluciones emitidas por el Consejo Directivo a través de las cuales se imponen sanciones serán publicadas en el portal

institucional de la SUNEDU una vez queden firmes o hayan causado estado.

- d) Emitir precedentes administrativos de observancia obligatoria y disponer su publicación.
- e) Remitir información a otras entidades públicas en caso se identifiquen hechos que pudieran implicar infracciones a normas que no son de competencia de la SUNEDU.
- f) Disponer la publicación de las resoluciones que emita en el diario oficial, cuando así lo considere pertinente.
- g) Disponer, en la fase sancionadora, la ampliación del plazo de caducidad conforme lo establece el artículo 259 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ley del procedimiento administrativo general.
- h) Las demás que le asigne el presente Reglamento y otras normas.

7.2. Para el ejercicio de sus funciones, el Órgano Resolutivo contará con el apoyo administrativo de su Secretaría Técnica.

**TÍTULO III  
FASES DEL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**CAPÍTULO I  
FASE INSTRUCTORA**

**Artículo 8.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador**

8.1. El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de imputación de cargos y como consecuencia de una recomendación formulada por la Dirección de Supervisión a través del Informe de Resultados. Para tal efecto, el Órgano Instructor emite una resolución de imputación de cargos.

8.2. En aquellos casos en los que el Órgano Instructor verifique la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidad administrativa, o que la infracción ha sido subsanada o cuando no existan elementos suficientes que, por lo menos a nivel indiciario, permitan identificar un posible incumplimiento a la Ley Universitaria o normativa conexas, puede disponer el no inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**Artículo 9.- Imputación de cargos**

9.1. La resolución de imputación de cargos debe contener como mínimo lo siguiente:



- a) Una descripción clara de los hechos que se imputan a título de cargo;
- b) La calificación de las infracciones que los hechos antes mencionados pueden constituir y la indicación de la norma que las tipifica;
- c) Las sanciones que se podrán imponer;
- d) Distinción entre el Órgano Instructor y el Órgano Resolutivo, así como la indicación de la norma que atribuye la competencia para imponer sanciones;
- e) El plazo para la presentación de los descargos, así como la posibilidad de prorrogarlo;
- f) Otros datos, información y/o documentación que sirva de sustento para el inicio y conducción del procedimiento administrativo sancionador.

9.2. El Órgano Instructor, junto con la imputación de cargos, debe notificar al administrado una copia del Informe de Resultados con sus respectivos anexos.

9.3. El Órgano Instructor, en la etapa de instrucción, puede precisar, rectificar o ampliar los cargos imputados, mediante resolución motivada dirigida al administrado, concediéndole un nuevo plazo para la presentación de sus descargos.

**Artículo 10.- Medidas de carácter provisional**

10.1. Con la imputación de cargos o durante la tramitación del procedimiento, el Órgano Instructor puede proponer al Órgano Resolutivo la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final, las mismas que podrán ser modificadas o revocadas en virtud de circunstancias sobrevinientes. Las medidas provisionales ordenadas se extinguen con la resolución que pone fin al procedimiento administrativo sancionador o por la caducidad de este último.

10.2. En todo lo demás, las medidas provisionales se rigen por lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 11.- Presentación de descargos**

11.1. Los descargos deben ser presentados por escrito dentro del plazo conferido por el Órgano Instructor, el cual no será menor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, más el término de la distancia, de corresponder.

11.2. El Órgano Instructor puede prorrogar el plazo para la presentación de los descargos hasta por un plazo igual al establecido en el párrafo precedente. La solicitud de prórroga debe ser presentada por el administrado antes del vencimiento del plazo otorgado inicialmente.

11.3. En sus descargos el administrado debe indicar un domicilio procedimental para efectos de las notificaciones posteriores.

**Artículo 12.- Actuaciones probatorias**

12.1. Constituyen medios probatorios los que forman parte del Informe de Resultados de la Dirección de Supervisión, los recabados por la Dirección de Fiscalización y Sanción, y los ofrecidos por los administrados junto con sus descargos, los cuales deben estar vinculados directamente con los cargos imputados.

12.2. El Órgano Instructor puede ordenar la actuación de las pruebas que considere necesarias para formar convicción. En caso dicha necesidad sea apreciada por el Órgano Resolutivo, este puede ordenar la actuación de nuevas pruebas.

**Artículo 13.- Acumulación de procedimientos**

El Órgano Instructor puede, de oficio o a pedido de parte, disponer la acumulación de procedimientos en trámite en los que exista conexidad mediante resolución expresa, la cual no es impugnabile. Excepcionalmente, el Órgano Instructor puede desacumular los procedimientos mediante resolución debidamente motivada con la finalidad de impulsar el procedimiento administrativo sancionador. Dicha decisión se adopta mediante resolución expresa y no es impugnabile.

**Artículo 14.- Audiencia e informe oral**

14.1. El Órgano Instructor puede conceder audiencia al administrado que la solicite, hasta antes de la emisión del informe final de instrucción.

14.2. Por su parte, el Órgano Resolutivo puede conceder informe oral al administrado que lo solicite después de la emisión del Informe Final de Instrucción o con la presentación de su recurso de reconsideración.

14.3. La audiencia o el informe oral es registrada por el órgano a cargo de la diligencia, en audio, video o mediante cualquier otro medio que permita dejar constancia de su realización; una copia del respectivo soporte será archivada en el expediente.



**Artículo 15.- Informe Final de instrucción**

15.1. Recibidos los descargos o vencido el plazo para hacerlo, lo que ocurra primero, el Órgano Instructor evalúa la existencia o no de infracciones. De concluir que existen indicios razonables que a su criterio acrediten la existencia de infracciones, el Órgano Instructor debe emitir un Informe Final de Instrucción dirigido al Órgano Resolutivo, el cual no constituye un acto impugnabile, con los siguientes elementos:

- a) Los antecedentes que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador.
- b) Los hechos imputados.
- c) Las normas que prevén la imposición de sanción.
- d) La evaluación de los descargos y pruebas.
- e) Las conductas que se consideran probadas y constitutivas de infracción.
- f) Las sanciones y medidas correctivas propuestas.

15.2. Si luego de la evaluación correspondiente, el Órgano Instructor considera que no existen infracciones, debe dejar constancia de este hecho en el Informe Final de Instrucción que dirige al Órgano Resolutivo en el que recomienda se declare el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

15.3. El Informe Final de Instrucción debe ser notificado por el Órgano Instructor al administrado para que formule sus descargos en un plazo improrrogable no menor de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de notificación. Vencido el plazo señalado, con o sin presentación de descargos, el Órgano Instructor remite los actuados al Órgano Resolutivo.

**CAPÍTULO II  
FASE SANCIONADORA**

**Artículo 16.- Resolución del órgano Resolutivo**

16.1. La resolución que emite el Órgano Resolutivo, la cual puede acoger o no el sentido del Informe Final de Instrucción, debe encontrarse debidamente motivada y pronunciarse respecto de los descargos y a los hechos imputados, a fin de determinar la responsabilidad del administrado, y la sanción aplicable cuando corresponda.

16.2. La resolución que emite el Órgano Resolutivo debe ser puesta en conocimiento del órgano o entidad que sugirió el inicio del procedimiento administrativo sancionador; así como al denunciante, en caso el procedimiento sancionador se haya iniciado con

motivo de una acción de supervisión originada por denuncia.

16.3. En aquellos casos en los que la resolución que quede firme o cause estado, contenga acciones que deban ser implementadas por otros órganos o contengan información que deba ser remitida a otras entidades, el Órgano Resolutivo dispone que se les envíe las respectivas copias de los actuados del expediente administrativo.

**Artículo 17.- Medidas correctivas**

El Órgano Resolutivo puede ordenar medidas correctivas conducentes a la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, sin perjuicio de la indemnización por los daños o perjuicios ocasionados, los que deben ser determinados en el proceso judicial correspondiente.

**CAPÍTULO III  
IMPUGNACIÓN DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS**

**Artículo 18.- Recursos administrativos**

Contra las resoluciones que ordenen medidas de carácter provisional y las que imponen sanciones, el administrado puede interponer únicamente recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles, al tratarse de un procedimiento administrativo en instancia única, no requiriéndose para su interposición nueva prueba. En el caso de las medidas de carácter provisional la interposición del recurso de reconsideración no suspende su ejecución.

**TÍTULO IV  
SANCIONES**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 19.- Sanción por infracción leve**

Por la comisión de infracciones calificadas como leves en el Anexo “Cuadro de Infracciones del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu”, se impone una sanción de multa de hasta el 1% del presupuesto institucional modificado, cuando el sancionado tenga la condición de universidad pública, o del ingreso bruto anual, cuando el sancionado tenga la condición de universidad o persona de régimen privado. Los ingresos brutos o presupuesto institucional modificado que se tendrán en cuenta para el cálculo de la multa serán las del año anterior a la imposición de la sanción o, en su defecto, los del último periodo conocable.



**Artículo 20.- Sanción por infracción grave**

Por la comisión de infracciones calificadas como graves en el Anexo “Cuadro de Infracciones del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la SUNEDU”, se impone al infractor conjunta o alternativamente, según el caso en concreto, las siguientes sanciones:

- a) Multa de hasta el 3% de los ingresos brutos anuales o del presupuesto institucional modificado del administrado, según corresponda.
- b) Suspensión de la licencia de funcionamiento. El periodo de suspensión será determinado por el Órgano Resolutivo en función a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

**Artículo 21.- Sanción por infracción muy grave**

Por la comisión de infracciones calificadas como muy graves en el Anexo “Cuadro de Infracciones del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la SUNEDU”, se impone al infractor conjunta o alternativamente, según el caso en concreto, las siguientes sanciones:

- a) Multa de hasta el 8% de los ingresos brutos anuales o del presupuesto institucional modificado del administrado, según corresponda.
- b) Cancelación de la licencia de funcionamiento.

**Artículo 22.- Criterios de graduación de la sanción**

Para la determinar los criterios de graduación de la sanción, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

**Artículo 23.- ejecutividad de las resoluciones que imponen sanciones**

El Órgano Resolutivo dispone la remisión de copia de la resolución que impone multas al órgano de la SUNEDU que tenga a cargo su ejecución, una vez que hayan quedado firmes o causado estado.

**Artículo 24.- Reducción de la multa**

24.1. El infractor puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro plazo para impugnar la resolución que impuso la multa, siempre que no se interponga recurso administrativo en su contra y, en consecuencia, quede consentida.

24.2. El beneficio de pronto pago es equivalente a una reducción del 25% sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción

24.3. Si con posterioridad a que se conceda el beneficio descrito en el presente artículo, el infractor interpone un recurso impugnativo en la vía administrativa o una demanda contencioso administrativa en la vía judicial, dicho beneficio queda sin efecto; en consecuencia, se le podrá requerir el pago del monto restante de la multa impuesta, de conformidad con las normas aplicables a la ejecución de sanciones.

**Artículo 25.- Ejecución coactiva de las multas impuestas**

El plazo para el pago de las multas es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de que las resoluciones que las imponen adquieren mérito ejecutivo. A partir del día siguiente de vencido el plazo antes indicado, la Sunedu puede ejercer las facultades coactivas para garantizar el pago, conforme a la normativa aplicable sobre la materia.

**Artículo 26.- Registro de infractores y sanciones**

El Órgano Instructor registra, en el Registro de Infractores y Sanciones de la Sunedu, los datos del administrado infractor junto con la indicación de la infracción cometida, el número y fecha de la resolución que le impuso la sanción, la indicación de si existe reincidencia y si ha cumplido con el pago correspondiente, en caso se haya impuesto sanción de multa.

**Artículo 27.- Reincidencia**

La reincidencia en la comisión de infracciones se rige por lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

**CAPÍTULO II  
CRITERIOS PARA SANCIONAR**

**Artículo 28.- Determinación de las Multas**

28.1 Para el cálculo de las sanciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 del presente Reglamento, el administrado deberá informar, a solicitud del Órgano Instructor o Resolutivo, el monto del ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que se impone la sanción o, de ser el caso, el presupuesto institucional modificado del administrado; si hace caso omiso pese a contar con la información, la administración estimará sus ingresos sobre la base de criterios cualitativos o cuantitativos, según corresponda.



28.2 Cuando por razones objetivas el administrado no disponga de la información solicitada sobre sus ingresos o del presupuesto institucional modificado, la sanción se calculará en función a los ingresos del último ejercicio del que se cuente con información.

28.3 En caso el administrado acredite que está realizando actividades en un plazo menor al establecido en el numeral anterior, se estima el ingreso bruto anual multiplicando por doce (12) el promedio de ingreso bruto mensual registrado desde la fecha que inició tales actividades.

28.4 En caso el administrado acredite que no esté percibiendo ingresos, remite al Órgano Instructor la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir.

**Artículo 29.- Atenuantes de responsabilidad**

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
- b) Adoptar medidas para mitigar los efectos de la conducta infractora, después de la notificación de la imputación de cargos. Dichas medidas deben estar debidamente acreditadas.

**Artículo 30.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

30.1 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradictorias; de lo contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

30.2 El porcentaje de reducción de la multa se otorga de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

**Cuadro n° 1 – Porcentaje de reducción de multa por reconocimiento de responsabilidad**

OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos o con la respuesta a la ampliación de cargos.	50%
Luego de presentados los descargos o cumplido el plazo para hacerlo hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	25%

**Artículo 31.- Prescripción**

31.1. La facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo de cuatro (4) años, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

31.2. El Órgano Instructor declara de oficio la prescripción y se abstiene de iniciar el procedimiento administrativo sancionador. En caso corresponda, el Órgano Resolutivo declara la prescripción al momento de pronunciarse sobre la responsabilidad administrativa.

**Artículo 32.- Competencia de otras entidades**

Cuando el Órgano Instructor o el Órgano Resolutivo en el ejercicio de sus funciones conozcan la existencia de conductas que se refieran a asuntos de competencia de otras entidades, las pone en su conocimiento para los fines pertinentes.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.-** El Órgano Resolutivo determina las funciones de la Secretaría Técnica dentro del procedimiento administrativo sancionador.

**Segunda.-** El Consejo Directivo de la SUNEDU tipifica mediante reglamento las medidas correctivas y medidas de carácter provisional que impone con ocasión del procedimiento administrativo sancionador.

**Tercera.-** El Consejo Directivo de la SUNEDU regula, mediante reglamento, el cese de actividades de universidades.

**Cuarta.-** El Consejo Directivo de la SUNEDU aprueba el reglamento para la inscripción de los Administrados Infractores en el Registro de Infractores y Sanciones de la SUNEDU.

**Quinta.-** En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplica lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**Única.-** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento resulten más beneficiosas a los administrados.



**ANEXO**

**CUADRO DE INFRACCIONES DEL REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA SUNEDU**

<b>1</b>	<b>Infracciones relacionadas al Licenciamiento y Promotoría de universidades</b>	
1.1.	Ofrecer, prestar, o de cualquier otro modo operar o desarrollar el servicio de educación superior universitaria conducente a grado o título, sin licencia o autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave
1.2.	No mantener las condiciones básicas de calidad establecidas por la Sunedu.	Muy Grave
1.3.	Operar como promotora de más de una institución universitaria.	Muy Grave
1.4.	Operar como promotora de una universidad privada sin contar la autorización de la Sunedu.	Muy Grave
<b>2</b>	<b>Infracciones relacionadas al proceso de admisión a las universidades</b>	
2.1.	Realizar y/o convocar a proceso de admisión de estudiantes por nivel de estudios, más de una vez por semestre o ciclo académico.	Grave
2.2.	Realizar el proceso de admisión de estudiantes sin que medie concurso público, examen de conocimiento o previa definición de plazas, salvo en los casos de otras formas de acceso permitidas por ley.	Grave
2.3.	No cumplir con los beneficios otorgados por leyes especiales para la admisión a la universidad.	Grave
2.4.	Permitir la admisión a las universidades públicas de personas que han sido condenadas por el delito de terrorismo o apología al terrorismo en cualquiera de sus modalidades.	Muy Grave
<b>3</b>	<b>Infracciones relacionadas a la prestación del servicio educativo superior universitario</b>	
3.1.	No brindar becas totales o parciales que cubran los derechos de enseñanza sobre la base de criterios establecidos en la Ley Universitaria, normativa interna de las universidades privadas o en el marco legal vigente.	Grave
3.2.	Prestar estudios de pregrado que cuenten con una duración en años y/o número de semestres por año contrarios a los establecidos en la Ley Universitaria o en el marco legal vigente.	Muy Grave
3.3.	Prestar el servicio educativo superior universitario de pregrado, diplomados de posgrado, segunda especialidad, maestrías y doctorados sin cumplir el número de créditos establecidos en la Ley Universitaria o en el marco legal vigente.	Muy Grave
3.4.	Prestar el servicio de educación universitaria de maestrías y doctorados de manera exclusiva bajo la modalidad a distancia o de pregrado superando el límite porcentual de créditos en modalidad a distancia, establecido en la Ley Universitaria, o en el marco legal vigente.	Muy Grave
3.5.	No contar con mecanismos, o contando con ellos, no aplicarlos, para la protección de los derechos del estudiante reconocidos en la Ley Universitaria, los estatutos adecuados a Ley o normativa interna.	Grave
3.6.	Permitir la matrícula de estudiantes que presentan deficiencias en el rendimiento académico, en contra de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Universitaria.	Leve
3.7.	No contar con un Programa de Servicio Social Universitario de conformidad con lo dispuesto en la Ley Universitaria.	Grave
3.8.	No contar con un Programa Deportivo de Alta Competencia que cuente con un mínimo de tres (03) disciplinas deportivas en sus distintas categorías.	Leve
3.9.	No respetar las disposiciones relacionadas a la gratuidad de la enseñanza en las universidades públicas, conforme a lo dispuesto en la Ley Universitaria.	Grave
<b>4</b>	<b>Infracciones relativas a la organización y funcionamiento de las universidades</b>	
4.1.	No adecuar el Estatuto de la Universidad privada a la Ley Universitaria y/o adecuarlo sin observar la normativa que apruebe, conforme a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Universitaria.	Leve
4.2.	No establecer en el Estatuto, reglamentos o documentos normativos internos, las obligaciones, derechos o procedimientos que obligatoriamente deben ser normados o regulados de forma expresa, conforme lo dispone la Ley Universitaria y el marco legal vigente.	Grave
4.3.	Establecer en el estatuto, reglamento o normativa interna, disposiciones contrarias a las normas imperativas previstas en la Ley Universitaria o en el marco legal vigente.	Leve

4.4.	Designar, elegir, nombrar, seleccionar u otro mecanismo equivalente a autoridades, representantes de instancias u órganos de gobierno, titulares de instancias académicas, de la defensoría universitaria, miembros del comité electoral, de la comisión permanente de fiscalización y del Tribunal de Honor de las universidades, a quienes no cumplan con los requisitos, sin cumplir los procedimientos o criterios, o vulnerando los derechos establecidos en la Ley Universitaria, estatutos adecuados a la Ley, o en el marco legal vigente, según corresponda.	Muy Grave
4.5.	Instalar o constituir el Comité Electoral, Tribunal de Honor, Asamblea Universitaria, Consejo Universitario, Consejo de Facultad, Comisión Permanente de fiscalización u otro órgano colegiado sin observar la conformación establecida en la Ley Universitaria o en los estatutos adecuados a la Ley.	Muy Grave
4.6.	Crear instancias de gobierno en la universidad pública que no estén señaladas en la Ley Universitaria, o asignar, ilegal o indebidamente, funciones propias de una instancia de gobierno a un órgano distinto.	Grave
4.7.	Permitir el incumplimiento, cumplimiento defectuoso, retraso, negativa, omisión o excesos en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria y el estatuto a los órganos y/o autoridades de gobierno de la universidad, cuando ello afecte o perjudique el correcto funcionamiento de la universidad o el desempeño del cargo.	Grave
4.8.	No ejercer el cargo de Rector o Vicerrector de una universidad pública, de conformidad con el régimen de dedicación previsto en la Ley Universitaria, cuando ello afecte o perjudique el correcto funcionamiento de la universidad o el desempeño del cargo.	Grave
4.9.	No contar con un Vicerrector Académico, o el que haga sus veces, Secretario general, Tribunal de Honor Universitario, Director General de Administración y Comisión Permanente de Fiscalización para universidades públicas o privadas, según corresponda.	Grave
4.10.	No remitir a la Sunedu, treinta (30) días antes del inicio del Semestre Académico, la lista de todo el personal que labora en la Universidad, para verificar que no se encuentren inscritos en el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología al terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas.	Leve
4.11.	No contar con un documento normativo interno o protocolo, o contando con ellos, no activarlos para la prevención, atención y protección en casos de violencia, acoso u hostigamiento sexual en la comunidad universitaria.	Muy Grave
4.12.	No implementar y/o no mantener en funcionamiento la defensoría universitaria.	Grave
4.13.	No contar con un Instituto de Investigación, para el caso de las universidades públicas.	Leve
4.14.	No publicar en el portal electrónico de la universidad en forma permanente, completa y actualizada, como mínimo, la información sobre transparencia dispuesta en la Ley Universitaria o en el marco legal vigente.	Leve
4.15.	Incumplir las demás obligaciones supervisables establecidas en la Ley Universitaria y en el marco legal vigente.	Grave
4.16.	No brindar o no brindar oportunamente información vinculada a los indicadores del Sistema Integrado de Información de la Educación Superior Universitaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley Universitaria	Muy Grave
<b>5</b>	<b>Infracciones relacionadas al uso de los bienes de las universidades</b>	
5.1.	Utilizar los Activos de la universidad para fines distintos a los universitarios y/o prohibidos por la Ley Universitaria y el marco legal vigente.	Muy Grave
5.2.	Utilizar los fondos públicos destinados a investigación e innovación tecnológica para fines distintos a los previstos en la Ley Universitaria, tal como el fortalecimiento de la carrera de los investigadores, la transferencia de capacidades entre universidades públicas y privadas, entre otros.	Muy Grave
5.3.	Utilizar los excedentes o utilidades, con una finalidad distinta a la mejora de la calidad de la educación, conforme a lo señalado en la Ley Universitaria.	Muy Grave
5.4.	No presentar el informe anual de reinversión de excedentes o presentarlo sin contener la información establecida en la Ley Universitaria y en el marco legal vigente.	Grave
5.5.	Presentar el informe anual de reinversión de excedentes fuera del plazo establecido.	Leve
5.6.	No invertir o invertir menos de 2 % del presupuesto de la universidad en materia de responsabilidad social.	Grave



5.7	Distribuir y/o permitir la utilización, directa o indirecta, de los activos o excedentes generados por las universidades asociativas, entre sus miembros, promotores, personas naturales o jurídicas vinculadas económicamente a la universidad, en beneficio de estos o de un tercero.	Muy Grave
5.8	No incluir ingresos o incluirlos subvaluados, o incluir costos y/o gastos simulados o sobrevaluados, que impacten negativamente en la determinación de excedentes.	Muy Grave
5.9	Incluir ingresos o gastos reales o simulados provenientes de actividades distintas a las educativas para la determinación de utilidades, con el objeto de obtener una ventaja indebida o para la comisión de otras infracciones o delitos.	Muy Grave
5.10	Otorgar remuneraciones, dietas, pagos o cualquier retribución de otra naturaleza, de manera directa o indirecta, a los miembros de los órganos de gobierno de las universidades por las sesiones en las que participen.	Leve
<b>6</b>	<b>Infracciones relacionadas al régimen de los docentes universitarios</b>	
6.1	Nombrar, contratar, ratificar, promover u otro mecanismo equivalente, a docentes, jefes de práctica, ayudantes de cátedra y ayudantes de laboratorio de la Universidad a quienes estén impedidos, no cumplan con los requisitos, o sin observar los procedimientos y/o criterios establecidos en la Ley Universitaria, o en el marco legal vigente, según corresponda.	Grave
6.2	No convocar o retrasar los procesos de selección, nombramiento, contratación ratificación, promoción u otro mecanismo equivalente, de los docentes, jefes de práctica, ayudantes de cátedra y ayudantes de laboratorio de la Universidad, según corresponda.	Grave
6.3	Contar con docentes extraordinarios que superen el porcentaje establecido en la Ley universitaria, del total de docentes que dictan en un determinado semestre o ciclo académico.	Grave
6.4	Contar con docentes que superen la edad límite establecida por la Ley Universitaria, cuando no se trate de docentes extraordinarios para el caso de universidades públicas.	Leve
6.5	Contar con personal docente en la gestión administrativa de la universidad pública.	Leve
6.6	Contratar, nombrar u omitir separar preventiva o definitivamente, según corresponda y de acuerdo a los procedimientos previstos en la Ley Universitaria y en el marco legal vigente, a docentes o personal administrativo investigados, procesados o sentenciados por los delitos establecidos en el artículo 90 de la Ley Universitaria, o cualquier otra norma especial que impida el ejercicio de dichas labores.	Muy Grave
6.7	No contar con mecanismos, o contando con ellos no aplicarlos, para la protección de los derechos de los docentes reconocidos en la Ley Universitaria, los estatutos adecuados a Ley o normativa interna.	Grave
6.8	Asignar al docente investigador una carga lectiva mayor a un (1) curso por año, y/o no otorgarle una bonificación especial del cincuenta por ciento (50 %) de sus haberes totales, y/o no cumplir con el régimen especial que la universidad determine en cada caso.	Leve
<b>7</b>	<b>Infracciones relacionadas al otorgamiento de Grados y Títulos, Trabajos de Investigación y Carnés Universitarios</b>	
7.1	No solicitar a la Sunedu, dentro del plazo establecido, el registro de los datos de las autoridades universitarias, de instituciones y escuelas de educación superior autorizadas a otorgar grados académicos y títulos profesionales cada vez que se elijan nuevas autoridades, se designe alguna autoridad de forma interina o se designe una encargatura.	Leve
7.2	Otorgar o conferir Grado de Bachiller, Título Profesional, Título de Segunda Especialidad Profesional, Grado de Maestro y Grado de Doctor sin observar los requisitos mínimos establecidos en la Ley Universitaria.	Muy Grave
7.3	Convalidar estudios sin observar los requisitos que establezcan la Ley Universitaria y/o el marco legal vigente.	Grave
7.4	No presentar dentro del plazo la solicitud de inscripción de grados académicos y títulos profesionales en el Registro Nacional de Grados y Títulos.	Leve
7.5	No poner a disposición del graduado o titulado el diploma de su grado o título dentro de plazo establecido.	Grave

7.6	No informar a la Sunedu la nulidad de un grado o título, en la forma y plazos establecidos.	Leve
7.7	Expedir diplomas de Grados o Título Profesionales, sin observar las características formales o contenido, establecidos en las normas emitidas por la Sunedu.	Leve
7.8	No contar con un procedimiento o mecanismo de naturaleza similar, o contando con ellos, no activarlos para prevenir, investigar y atender el plagio de los trabajos de investigación u otras prácticas contra la originalidad e integridad científica, por parte del estudiante.	Grave
7.9	No informar a la Sunedu sobre las acciones adoptadas frente a los casos de plagio u otras prácticas contra la originalidad e integridad científica, o sobre el resultado de las investigaciones efectuadas.	Leve
7.10	No contar con un repositorio académico digital de la universidad, institución y escuela de educación superior.	Leve
7.11	No registrar los trabajos de investigación para optar a grados académicos y títulos profesionales y/o los metadatos en sus repositorios institucionales o en el Repositorio Digital del Registro Nacional de Trabajos de Investigación-Renati, según corresponda.	Leve
7.12	Retirar unilateralmente y sin comunicación a la Sunedu, los trabajos de investigación contenidos en sus repositorios académicos digitales.	Leve
7.13	No contar con una normativa interna que regule el uso del repositorio, conforme al Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales   Renati.	Leve
7.14	No cumplir con solicitar, hacer los pagos respectivos, recoger u otras obligaciones relacionadas a la emisión y obtención del carné universitario, en la forma, plazo y procedimientos establecidos en el Reglamento para la emisión y expedición de Carnés Universitarios.	Grave
<b>8</b>	<b>Infracciones relacionadas a la transformación de universidades y el cese de actividades</b>	
8.1	No comunicar a la Sunedu el inicio, ejecución y finalización, según corresponda, de las operaciones de fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, u otras formas de reorganización, en los plazos correspondientes.	Muy Grave
8.2	No solicitar la modificación de la licencia institucional como consecuencia de la fusión, escisión, transformación u otras formas de reorganización, en el plazo correspondiente.	Grave
8.3	Realizar el cambio de personería jurídica de universidad privada asociativa a universidad societaria.	Muy Grave
8.4	Cesar o interrumpir la prestación del servicio educativo de manera unilateral en el semestre o año académico en el que se denegó o canceló la licencia, o antes de finalizar el plazo de cese de actividades previamente informado.	Muy Grave
8.5	No informar a la Sunedu el plazo de cese de actividades como consecuencia de la denegatoria o cancelación de la licencia; o, no remitir información sobre los estudiantes matriculados, egresados, graduados o titulados, así como de los convenios de traslado o reubicación de estudiantes, en la forma y plazos establecidos.	Muy Grave
8.6	Cerrar voluntariamente la universidad o alguno de sus establecimientos sin comunicarlo previamente a la Sunedu, en la forma y plazo correspondiente.	Muy Grave
8.7	Admitir y/o matricular a nuevos estudiantes pese a encontrarse en proceso de cese de actividades.	Muy Grave
8.8	No garantizar la continuidad de los estudios por encontrarse en proceso de cese de actividades.	Muy Grave
<b>9</b>	<b>Infracciones relacionadas a los requerimientos, mandatos y acciones desarrolladas por la Sunedu</b>	
9.1	Incumplir los pedidos de información, requerimientos o mandatos formulados por la Sunedu; proporcionar información falsa o inexacta, ocultar, destruir, o alterar cualquier documento que haya sido requerido.	Muy Grave
9.2	Impedir, obstaculizar o entorpecer el ejercicio de las funciones de la Sunedu.	Muy Grave
9.3	Incumplir las medidas de carácter provisional o medidas correctivas emitidas por Sunedu.	Muy Grave